



LEY QUE OTORGA INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es promover la reactivación económica, la inversión responsable, el crecimiento sostenible y la competitividad de la industria de publicidad exterior.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley

La presente ley se aplica a todos los contribuyentes del régimen Mype tributario y del régimen general del impuesto a la renta (IR) que desarrollen principalmente actividades de la industria de publicidad a las que se refiere la división 73, clase 7310, correspondiente a la sección M de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU Revisión 4).

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- a) Elementos de publicidad exterior (EPE). Son los anuncios o avisos publicitarios, de titularidad pública o privada, ubicados en vías públicas o en predios de propiedad privada, con estructura física o adosados a un inmueble, pintados o pegados, fijos o móviles, cuya área de exhibición es visible desde la vía pública, los cuales se encuentran dirigidos a un público determinado. Los EPE son luminosos (si emiten luz propia) e iluminados (si una fuente externa los ilumina).
- b) Licencia o autorización. Título habilitante para ejercer determinada actividad económica emitida por autoridad competente.

Artículo 4. Medidas para promover la inversión responsable en EPE

A fin de promover y fomentar la inversión responsable en EPE, se establecen las siguientes medidas:

- a) El plazo de atención de las solicitudes de licencia o autorización es de treinta días calendario contados desde su presentación ante la autoridad competente.
- b) La empresa beneficiada por la presente ley goza del beneficio de no pago de derecho de uso de espacio público por el periodo de tres años.

Artículo 5. Evaluación de solicitud y expediente para el otorgamiento de licencia o autorización de los EPE

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

Para el otorgamiento de la licencia o autorización de funcionamiento de los EPE, la municipalidad distrital o la municipalidad provincial, cuando le corresponda conforme a ley, evalúa la solicitud y el expediente presentados de acuerdo con su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), luego de lo cual, otorga la licencia o autorización.

Artículo 6. Parámetros para la instalación de los EPE

6.1. Se establecen los siguientes parámetros para la instalación de los EPE:

- a) Se prohíbe la invasión de los aires de la vía pública por elementos de publicidad exterior instalados en propiedad privada.
- b) Se prohíbe la instalación de elementos de publicidad exterior en los módulos centrales, cruce de anillos viales o intercambios viales de las vías públicas; así como en las playas, laderas de los cerros de áreas urbanas, acantilados, quebradas, zonas arqueológicas, y áreas naturales protegidas.
- c) El horario de encendido para los elementos de publicidad exterior luminosos o iluminados es desde las 07:00 horas hasta las 23:00 horas del día.
- d) Los elementos de publicidad exterior instalados en separadores laterales, bermas o bocacalles no pueden invadir los aires de las calzadas de calles o avenidas.

6.2. Las demás zonas prohibidas para instalar elementos de publicidad exterior, así como otras condiciones técnicas, se determinan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 7. Obligaciones de los titulares de los EPE

Son obligaciones de los titulares de los EPE las siguientes:

- a) Contar con la autorización de la entidad pública competente, previa a su instalación.
- b) Tramitar una nueva autorización cuando se modifiquen características técnicas de los EPE, previamente autorizadas.
- c) Cumplir con las indicaciones establecidas por la entidad pública competente, respecto de los límites máximos permisibles de luminancia y las franjas horarias de funcionamiento de los elementos de publicidad exterior.
- d) Brindar todas las facilidades que requiera el supervisor, a fin de que pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización ambiental.
- e) Contar con un seguro de responsabilidad civil de conformidad con la regulación de la materia y del sector competente.

Artículo 8. Facultad fiscalizadora y sancionadora

En el ámbito de su competencia, la municipalidad correspondiente realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del titular de la licencia o autorización de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones. La municipalidad correspondiente puede imponer las sanciones a que

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprobará el reglamento la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del literal b) del párrafo 2.1 del artículo 2, del literal d) del artículo 3 y del Capítulo I del Título II de la Ley 31316, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica

Se deroga el literal b) del párrafo 2.1 del artículo 2, el literal d) del artículo 3 y el Capítulo I del Título II de la Ley 31316, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica.



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ

SECRETARIO

**COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA
FINANCIERA**

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

SUSTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO

Se plantea un texto sustitutorio que suprime el literal a) del artículo 4 y modifica el alcance de la Disposición Complementaria Derogatoria, derogando expresamente el literal b) del párrafo 2.1 del artículo 2, el literal d) del artículo 3 y el Capítulo I del Título II de la Ley 31316, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica.



JOSE ENRIQUE JERÍ ORÉ
SECRETARIO
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA
FINANCIERA